

10) He sufrido un grave accidente del trabajo en el mes de agosto de 2009, cuando tenía 40 años de edad y una vez vencidos los tratamientos curativos y el período de incapacidad provisoria se me ha determinado en el mes de noviembre de 2010 una incapacidad laboral permanente y definitiva del 60 % de la total obrera. Por tal motivo me han ofrecido pagar una indemnización de \$ 180.000 a abonar -no al contado, sino en forma de renta periódica mensual-, para lo cual me han intimado a que elija una compañía de seguros de retiro. También se me ha ofrecido el pago adicional de \$ 30.000. He aceptado esa propuesta y, actualmente, estoy cobrando una renta mensual de \$ 2.700. Además he percibido al contado la suma de \$ 30.000. ¿Es correcta esta liquidación a pesar de que percibía una remuneración antes del accidente que ascendía a la suma bruta \$ 4.500? ¿Puedo revisar esta liquidación que efectuó la ART y que me parece injusta e insuficiente en relación a los daños que he sufrido?

RESPUESTA PREGUNTA NRO. 10

Para responder a esta pregunta hay que abordar los diversos conflictos jurídicos subyacentes en el caso.

En primer lugar, hay que señalar que la Ley de Riesgos del Trabajo (LRT) determinó que en los casos de incapacidades permanentes superiores al 50% y para los casos de muerte, el pago de las prestaciones dinerarias se efectuaran mediante una renta periódica que equivale normalmente a un valor mensual del sueldo inferior al percibido antes del infortunio. Más precisamente, en el caso de las incapacidades comprendidas entre el 50% y el 66% de la t.o., que es el caso que se analiza, la LRT establecía que la renta equivalía a un 60% del sueldo del trabajador antes del accidente. A su vez, sólo se computaban las sumas sujetas a aportes y no los valores no remunerativos. Por tal motivo es que, en el mejor de los casos, el trabajador en este supuesto percibe la suma de \$ 2.700 mensuales, como renta vitalicia.

A su vez el Decreto de Necesidad y Urgencia (DNU) 1278/00 agregó, además de la renta periódica, como pago único una compensación dineraria adicional de las sumas de \$ 30.000 cuando la incapacidad fuese superior al 50% e inferior al 66%; de \$ 40.000 cuando fuese superior al 66% y de \$ 50.000 para el supuesto de muerte (conforme art. 3º, dec. 1278/00). Al caso bajo análisis le correspondían los \$ 30.000 referidos.

La consecuencia del pago en renta significó para todos los damnificados, la percepción de las indemnizaciones a través de sumas mensuales ínicuas, que contienen

ajustes e intereses ajenos a la pérdida de valor de la moneda y dispuestos por las Compañías de Seguros de Retiro. Nunca fue entendible que éste sea el único crédito que perciba el trabajador mediante renta, cuando sus demás acreencias emergentes de la relación de trabajo se perciben al contado, como cualquier acreedor.

Si las prestaciones dinerarias del sistema son limitadas e insuficientes, con mayor nitidez se acentúa este carácter en el pago cuotificado en los casos de altas incapacidades.

Tampoco es sustentable la discriminación que efectúa la LRT al imponer, a los damnificados por accidentes laborales con altas incapacidades o la muerte, el pago fragmentado, mientras, que en los supuestos de incapacidades permanentes inferiores al 50% de la total obrera, se dispone un pago único.

El sistema de pago en renta, aun con los adicionales previstos por el decreto 1278/00, avasalla en forma flagrante el libre albedrío de las víctimas de infortunios laborales, al no cobrar el total indemnizatorio en un pago único. De tal manera, en el momento de sus vidas que más lo necesitan, se ven impedidas de, por ejemplo, procurar su sustento por medio de un pequeño o mediano emprendimiento: prestar algún tipo de servicio organizado o, en general, encarar alguna empresa con el dinero procedente de la indemnización que signifique una reformulación profunda de su proyecto de vida, alterado por las graves secuelas del accidente laboral.

Haciéndose eco de los fuertes cuestionamientos que había tenido desde los inicios de la vigencia de la LRT el sistema de pago mediante renta periódica, la Corte Suprema, en los casos “Milone”, y “Suárez Guimbard” determinó que tal modalidad afectaba las garantías constitucionales de los damnificados, admitiendo en consecuencia que las indemnizaciones fuesen pagadas mediante pago único

Cuando el trabajador es intimado a elegir una Compañía de Seguros de Retiro puede manifestar su disconformidad, documentada fehacientemente, reclamando el pago único de su indemnización.

Con respecto a los adicionales de pago único, no existe inconveniente para que el beneficiario pueda cobrar el importe que le corresponda con independencia de la respuesta de la Aseguradora de Riesgos del Trabajo.

En el caso de negarse (la ART) a acceder a esta petición, la acción judicial de amparo, prevista en el artículo 43 de la Constitución Nacional, ha sido aceptada como la vía procesal idónea para formular este reclamo, en la que se debe plantear la inconstitucionalidad de las normas legales involucradas.

En el supuesto de que el trabajador no haya cuestionado desde el principio el pago en renta, y haya comenzado a percibir su indemnización en forma de pagos mensuales, como sucede en el caso analizado, igualmente es admisible la formulación del amparo, reclamando el pago único del saldo indemnizatorio no percibido.

La desigualdad negocial que caracteriza a la relación laboral, se acentúa en el momento de sufrir un accidente del trabajo, cuando la víctima recibe las prestaciones que dispone la LRT, sin posibilidad real de rechazarlas y sin tener un conocimiento cabal del régimen que se le está aplicando. Por tal motivo no es admitido por los Tribunales la defensa, alegando la teoría de los actos propios, aisladamente planteada en algunos casos, de que el trabajador que empezó a percibir la renta, consintió el sistema, no pudiendo revertir su decisión inicial.

La jurisprudencia ha aceptado en forma pacífica esta doctrina de la Corte Suprema, y todas las acciones de amparo promovidas por los damnificados reclamando el pago único de sus indemnizaciones tarifadas han sido admitidas por los jueces de todo el país.

En efecto, recientemente, la Superintendencia de Riesgos del Trabajo ha autorizado a las ART a aceptar el pago único cuando los damnificados lo reclamen, sin obligación por parte de ellas de dilatar los juicios o los reclamos.

Es decir que el pago en renta se ha convertido, de obligatoria como fue diseñada originalmente, en una decisión meramente voluntaria para el trabajador accidentado.

El segundo aspecto a analizar en respuesta al interrogante formulado es el referido al monto indemnizatorio. Es evidente que en el caso que estamos examinando, como en miles de otros supuestos, al trabajador se le ha limitado su reparación tarifaria al último tope indemnizatorio fijado en diciembre del año 2000 por el DNU 1278/00, en lugar de calcular la indemnización en relación al grado de incapacidad, salario y edad del trabajador.

Los techos indemnizatorios implican un apartamiento del daño real sufrido por la víctima, relacionado con la pérdida de ganancias productivas que el infortunio le produce y que tienen su cuantificación numérica (aunque insuficiente, pero más ajustada a la realidad) en la fórmula aritmética básica establecida en la LRT de: $53 \times \text{Valor Mensual del Ingreso Base} \times \% \text{ de Incapacidad} \times \text{Coeficiente de Edad} (65 / \text{edad víctima})$.

En el caso analizado, este cálculo asciende a la suma de \$232.537 ($53 \times 4.500 \times 60 \% \times 1,625 (65/40)$), suma que -como se ha visto- es sustancialmente superior al techo

fijado por la LRT y el DNU 1278/00.

Acotar la reparación tarifada mediante topes tiene como única finalidad la de restringir los costos indemnizatorios de los responsables, pero no resulta compatible con la garantía de indemnidad patrimonial del trabajador derivada del artículo 17 de la Constitución Nacional y del consecuente derecho a un salario justo del artículo 14 bis de la Carta Magna, a cuyo acceso se ve privado severamente el trabajador a causa de su incapacidad ocasionada por el infortunio laboral.

A la injusticia intrínseca de los topes cabe agregar que la inequidad se agrava por cuanto el límite impuesto fue determinado por el ya referido DNU 1278/00 dictado en el marco de la Ley de Convertibilidad que “estalló” al año siguiente del dictado de esta norma, en el colapso económico-social de los años 2001-2002.

Durante estos años, todas las variables económicas se modificaron en forma notoria: devaluación, aumentos salariales, inflación. Sin embargo el tope de \$ 180.000, que equivalía en el momento de su fijación en 180.000 dólares, mientras los salarios de época promediaban los \$ 700, permaneció congelado.

Numerosos fallos de primera y segunda instancias de todo el país fueron declarando inconstitucional este tope admitiendo que la indemnización del accidentado se liquide de acuerdo a la fórmula básica, sin techos.

Este criterio fue saldado, definitivamente, por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en el caso “Ascuá”, en el que si bien se refiere a un régimen legal de 4 accidentes anterior a la LRT se efectúan consideraciones que exceden ese caso y son plenamente aplicables al régimen vigente. Los magistrados del Alto Tribunal señalaron que la protección constitucional del trabajador que hubiera sufrido un infortunio laboral, tiene que contemplar la pérdida de ingresos o de capacidad de ganancia de la víctima.

Este objetivo se logra sólo en la medida en que se respete la fórmula básica de la indemnización, que en forma más o menos justa, dentro de un régimen tarifado, cumple esa función. Pero, cuando a dicho cálculo -de por sí limitado y tarifado- le aplicamos un tope, se altera la finalidad protectora y reparatoria de la norma. Es decir, ya no cubre la pérdida de ingresos del trabajador, sino una cifra arbitraria y sólo en apariencia reparatoria.

El mensaje de la Corte es claro: se debe respetar la fórmula aritmética básica que establecen las leyes de accidentes sobre la base del salario, la incapacidad y la edad de la víctima, sin ponerle techo a esos cálculos.

Aun, colocándonos en el hipotético supuesto de aceptar la existencia de topes

en las leyes de accidentes y cierta razonabilidad del monto establecido en \$180.000 (fijado en el año 2000), surge evidente que el transcurso del tiempo ha hecho perder toda razonabilidad a este monto y la aplicación de este tope desnaturaliza la finalidad reparatoria de pérdida de ingresos que le ocasiona la incapacidad a las víctimas.

A lo dicho cabe agregar que el decreto del Poder Ejecutivo Nacional 1694/09, dictado en noviembre del año 2009, para los casos sometidos a su vigencia, ha eliminado los topes y los mismos fueron sustituidos por pisos indemnizatorios.

También elevó las asignaciones adicionales de pago único creadas por el DNU 1278/00 a las sumas de \$ 80.000, \$ 100.000 y \$ 120.000, respectivamente. Es decir que el propio Estado ha reconocido la injusticia de los topes indemnizatorios así como la insuficiencia de los adicionales de pago único.

Sin embargo, esta nueva norma quedó deslucida porque el artículo 16 del mismo Decreto 1694/09, estableció que estas y otras mejoras sólo “se aplicarán a las contingencias previstas en la Ley N° 24.557 cuya primera manifestación invalidante se produzca con posterioridad a partir de su vigencia”, es decir que las mejoras se aplicarán sólo a los siniestros ocurridos a partir del 6 de noviembre de 2009, fecha de publicación del Decreto en el Boletín Oficial.

Esta disposición -según hemos afirmado desde la misma sanción del Decreto 1694/09- (Informe Laboral N° 12, noviembre de 2009, en: <www.estudioschick.com.ar>) no contempló las fuertes pérdidas que afectaban a los damnificados desde hace largos años, en virtud del mantenimiento de pautas de liquidación de las prestaciones dinerarias absolutamente desactualizadas, mientras las aseguradoras recaudaban sus cuotas del seguro sobre la base de salarios permanentemente actualizados por el funcionamiento de las convenciones colectivas de trabajo.

En conclusión, en el caso bajo análisis el trabajador, aún después de haber comenzado a percibir su indemnización mediante la forma de renta, puede accionar judicialmente a través de una acción sumarísima de amparo reclamando:

1°) El pago único de su indemnización;

2°) La declaración de inconstitucionalidad del tope legal recalculando su indemnización conforme la fórmula matemática básica de la LRT, solicitando se le pague al contado la suma de \$232.537, deduciendo las sumas ya percibidas;

3°) Plantear conjuntamente la inconstitucionalidad del artículo 16 del Decreto 1694/09, pidiendo la aplicación de las mejoras a las prestaciones dinerarias contenidas en

el decreto, esto es, el nuevo monto de \$ 80.000 al adicional de pago único y la eliminación de topes; y

4°) La aplicación de los intereses desde que se originó la deuda.

En el caso “Pérez Hoyos”, el Estudio Schick promovió una acción de amparo mediante un procedimiento sumarísimo en los términos del artículos 43 de la Constitución Nacional, contra la ART representando a la Sra. Irene Miriam Pérez Hoyos, en su carácter de conviviente del trabajador Omar Miguel Gerónimo, y madre de los dos hijos de ambos, y como consecuencia del fallecimiento de aquél en un accidente de trabajo ocurrido el 25 de agosto de 2008.

En dicho juicio, caratulado “Pérez Hoyos, Irene Miriam c/ART Interacción s/Amparo”, que tramitó ante el Juzgado Nacional del Trabajo N° 66 a cargo del Dr. Julio A. Grisolia, se reclamó el pago único de la indemnización por muerte que establece la LRT solicitando se declarase la inconstitucionalidad de los artículos 15, inc. 2º apartado 2, 18 y 19 que establecen el pago mediante renta periódica mensual, por ser violatorios de los artículos 14 bis, 16 y 17 de nuestra Carta Magna, y la doctrina establecida por la Corte Suprema de Justicia en los casos "Milone" y “Suárez Guimbarb”.

Asimismo, se peticionó que los intereses se devengaran desde la fecha del fallecimiento de quien fuera en vida Omar Miguel Gerónimo, deceso ocurrido el día 25 de abril de 2008, aplicándose la tasa activa, hasta la fecha de efectivo pago. También se solicitó la declaración de la inconstitucionalidad del tope indemnizatorio establecido por el DNU 1278/00 de \$ 180.000, ya que el cálculo base aplicando la fórmula matemática $[53 \times 3470,35 \times (65/44)]$ daba como resultado en concepto de indemnización por muerte, la cantidad de pesos doscientos setenta y un mil setecientos doce con sesenta y un centavos (\$ 271.712,61).

En la sentencia de Primera Instancia del 30 de junio de 2010, se hizo lugar a todo lo reclamado, es decir, al pago único de la indemnización, la inaplicabilidad del tope legal del DNU 1278/00 y los intereses desde el acaecimiento de la muerte, señalando el Juez, en la parte pertinente del Fallo, que: “la misión judicial no se agota con la remisión a la letra de la ley, toda vez que los jueces, en cuanto servidores del Derecho y para la realización de la Justicia, no pueden prescindir en modo alguno de la ratio legis y del espíritu de la norma. La hermenéutica de la ley debe integrarse a su espíritu, a sus fines, al conjunto armónico del ordenamiento jurídico, y a los principios fundamentales del derecho en el grado y jerarquía en que estos son valorados por el

todo normativo, cuando la inteligencia de un precepto, basada exclusivamente en la literalidad de sus textos, conduzca a resultados concretos que no armonicen con los principios axiológicos enunciados precedentemente, o arribe a conclusiones reñidas con las circunstancias singulares del caso o desemboque en consecuencias concretas notoriamente disvaliosas. La jurisprudencia tiene dicho que aplicar la ley en modo alguno puede devenir en una tarea mecánica, porque ello es incompatible con la naturaleza misma del derecho y con la función específica de los magistrados que les exige siempre conjugar los principios contenidos en la ley con los elementos fácticos del caso, pues el conciente desconocimiento de unos y otros no se compadece con la misión de administrar justicia. Lo resuelto (esto es aplicación analógica y por criterio de equidad de los parámetros del decreto 1694/09 al caso que nos ocupa) torna abstracto expedirme sobre la constitucionalidad del tope del sistema (\$180.000) al momento de los hechos”.

Esta sentencia de Primera Instancia fue confirmada por la Sala III de la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo (SD 92440, del 30 de diciembre de 2010).

Con posterioridad la actora percibió la totalidad de sus créditos conforme lo ordenó la sentencia definitiva dictada en la causa.

Con la salvedad de que en el caso “Pérez Hoyos” se trataba de una muerte, las circunstancias son similares y en definitiva la solución al interrogante, ha tenido una resolución jurisprudencial, idéntica a lo que se ha expuesto al cuestionamiento inicialmente planteado en el hipotético caso que hemos desarrollado.